

LEY 18.460
LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Establece la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones

(Publicada en el "Diario Oficial" No 32.322, de 15 de noviembre de 1985, modificada por leyes Nos. 18.604, 18.741, 18.911, 18.963 y 19.643.).

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY
TITULO I
De la Organización

ARTICULO 1o El Tribunal Calificador de Elecciones, establecido por el artículo 84 de la Constitución Política y regulado por esta ley, tendrá su sede en la capital de la República.

ARTICULO 2o El Tribunal Calificador de Elecciones estará integrado por los siguientes miembros:

* {La integración dispuesta en este artículo fue modificada por el artículo único No 3 de la Ley No 19.643. Ver nota 1}

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política;

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

Con el objeto de elegir a los miembros señalados en las letras a) y b), la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario. En el mismo pleno se sorteará la persona a que se refiere la letra c), para cuyo efecto el Director del servicio electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que esta letra alude y por el tiempo que en ella se indica. La remisión de estos antecedentes deberá hacerse con siete días de anticipación, a lo menos, a la verificación del pleno de que trata este artículo. {1}

Dicho pleno extraordinario deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones en ejercicio deban cesar en sus funciones.

Si sólo existiere una persona que reúna las calidades y requisitos exigidos en la letra c), dicha persona integrará de pleno derecho el Tribunal Calificador de Elecciones. De no existir ninguna persona con los requisitos a que hace mención la referida letra

c), el Tribunal se integrará sólo con los miembros indicados en las letras a) y b).

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes, ante el Secretario relator del Tribunal. Podrán ser reelegidos en sus cargos y el que acceda a él, por sorteo participará también en los que deban verificarse cada cuatro años.

ARTICULO 3o Si durante el quadrienio en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones estuvieren llamados a desempeñar sus funciones, alguno dejase de pertenecer a él, por cualquier causa, la Corte Suprema elegirá o designará al reemplazante. De igual forma procederá en caso de que uno o más de sus miembros estuviere inhabilitado o se imposibilitare.

En el caso de reemplazo de miembros del Tribunal por haber dejado de pertenecer a él, los reemplazantes durarán en sus funciones por el resto del quadrienio. En los de imposibilidad o de inhabilidad, actuarán mientras ésta dure, en el primer evento, y sólo para el caso en que se originó, en el segundo.

ARTICULO 4o Presidirá el Tribunal Calificador de Elecciones el ministro en ejercicio de la Corte Suprema, y en caso de haber más de uno, el de mayor antigüedad en ella.

A falta o ausencia de un ministro en ejercicio de esa Corte, lo presidirá el miembro del Tribunal que sea elegido por mayoría de votos.

ARTICULO 5o Será motivo de impugnación respecto de un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, el hecho de haber emitido opinión por algún medio de comunicación social sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento de aquél.

También serán motivo de impugnación, las causales establecidas respecto de los jueces en el Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

La impugnación que pueda afectar a un miembro del Tribunal será resuelta por éste con exclusión del afectado.

A los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones no les serán aplicables las causales de recusación.

ARTICULO 6o Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 7o Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación y mientras permanezca en el cargo, podrá ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, en tanto la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declare previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con los antecedentes respectivos. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 8o El Tribunal designará un Secretario relator, que deberá ser abogado, quien como ministro de fe pública autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal, y efectuará las relaciones y desempeñará las restantes funciones que le correspondan o se le encomienden. El Tribunal podrá remover de su cargo a este funcionario, con el voto de la mayoría de sus miembros, y esta medida no será susceptible de reclamación o recurso alguno.

El Secretario relator desempeñará, además de las funciones que le asigna el inciso anterior, la de jefe administrativo del Tribunal, y en tal carácter nombrará y removerá al Oficial Primero, al Oficial de Sala y al personal a contrata o a honorarios a que se refiere el artículo 15. Asimismo, podrá celebrar todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

El Oficial Primero, que deberá tener la calidad de abogado, será el subrogante legal del Secretario relator, en el evento de que el titular se encuentre ausente o impedido de ejercer su cargo. Si el período de subrogación se prolongare por un plazo superior a quince días, el Oficial Primero tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración de su cargo y aquella establecida para el de Secretario relator.

En caso de ausencia o impedimento del titular y del subrogante legal, el Tribunal designará un reemplazante para ejercer el cargo de Secretario relator. {2}

TITULO II **Del Funcionamiento**

ARTICULO 9o Corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones:

- a) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos;
- b) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia;
- c) Calificar los procesos electorales y plebiscitarios, ya sean nacionales o comunales, y proclamar a quienes resulten electos o el resultado de plebiscito.

La proclamación del Presidente electo se comunicará al Presidente del Senado, la de senadores y diputados, a los Presidentes de las respectivas Cámaras, el resultado del plebiscito nacional al Presidente de la República y el del plebiscito comunal, al alcalde respectivo. {3}

La circunstancia de que quede pendiente alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de aquellos a quienes ésta no afecte;

- d) Nombrar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85 de la Constitución Política, a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación, y e) Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.

ARTICULO 10o El Tribunal Calificador de Elecciones celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que celebre en los días y horas que se acuerden al constituirse el Tribunal, para tratar de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y

las demás materias que le señalen las leyes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos sealados en la respectiva convocatoria. Las sesiones extraordinarias se realizarán por iniciativa del presidente del Tribunal o por requerimiento de, a lo menos, dos de sus miembros.

ARTICULO 11o El Tribunal sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien lo presida.

ARTICULO 12o El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso. **{4}**

Los autos acordados se adoptarán en sesiones extraordinarias, deberán ser aprobados o modificados con el voto conforme de, a lo menos, tres de los miembros del Tribunal y deberán ser publicados en el Diario Oficial.

El Tribunal podrá requerir directamente de cualquier órgano público o autoridad, partido político o candidato, los antecedentes relativos a materias pendientes de su resolución, y aquéllos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En todo lo demás, el procedimiento se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo que fueren aplicables y no sean contrarias a las de esta ley.

ARTICULO 13o Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal podrá modificar de oficio sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que asó lo exija, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo y en igual caso, las partes podrán requerir dicha modificación.

ARTICULO 14o Los miembros del Tribunal percibirán una remuneración equivalente a una unidad tributaria mensual por cada audiencia a que concurren, con un máximo por cada mes calendario de treinta unidades tributarias mensuales. **{5}**

ARTICULO 15o El Tribunal Calificador de Elecciones tendrá una planta de personal compuesta por un Secretario relator, un Oficial Primero y un Oficial de Sala. Se podrá contratar adicionalmente personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

El personal se regirá por el derecho laboral común y las remuneraciones del Secretario relator, Oficial Primero y Oficial de Sala serán equivalentes, respectivamente, a las de los grados 4.o, Directivo Superior Profesional; 9.o, Jefatura, y 19.o, no profesional, de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública. **{6}**

Los nombramientos de personal a contrata o a honorarios que efectúen el Secretario relator de acuerdo con el artículo 8.o, podrán recaer en funcionarios de los escalafones Primario y de Empleados del Poder Judicial, sin que rijan las incompatibilidades establecidas en el artículo 470, inciso primero, y las prohibiciones contenidas en el artículo 503, inciso primero, ambos del Código Orgánico de Tribunales. **{7}**

ARTICULO 16o Los miembros y el personal del Tribunal no podrán intervenir en actividades o reuniones de índole política, con la sola excepción de la de ejercitar el derecho de sufragio. **{8}**

ARTICULO FINAL El artículo 84 de la Constitución Política entrará en vigencia con la publicación de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, debiendo el Tribunal Calificador de Elecciones constituirse dentro de décimo día.

No obstante, para los efectos de la calificación de la primera elección de senadores y diputados, el artículo 84 de la Constitución Política entrará en vigencia, en lo pertinente, sesenta días antes de la fecha en que debe realizarse su convocatoria. **{9}**

Artículos Transitorios

ARTICULO 1o Mientras no se designe por el Tribunal al Secretario relator, actuará como tal el

Secretario de la Corte Suprema, ante quien, además, se prestará el juramento o promesa establecido en el artículo 2o de esta ley.

ARTICULO 2o En tanto no se constituyan el Senado y la Cámara de Diputados, las comunicaciones a sus respectivos presidentes, dispuestas en el artículo 9o de la presente ley, se remitirán al presidente de la Corte Suprema.

ARTICULO 3o El gasto que represente la instalación y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones en el año 1987 se imputará al ítem 50-01-03-25-33.004. **{10}**

Artículo Transitorio Final

Declárase que para ejercer el cargo de Oficial Primero se ha requerido tener el título de abogado, y que las actuaciones que dicho funcionario hubiere efectuado en su calidad de subrogante del Secretario relator están ajustadas a derecho. **{11}**

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 1.o del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 4 de noviembre de 1985.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

NOTAS:

{1} El No3 del Art. único de la Ley No 19.643, D.O. 05.11.99, sustituye, a partir del 31.01.2000 el inciso 2o del Art. 84 de la Constitución Política, relativo a la integración del Tribunal Calificador de Elecciones, por el siguiente:

"Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva y
- b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un periodo no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas."

En el inciso tercero, reemplaza la expresión "refieren las letras b) y c)" por "refiere la letra b)".

{2} Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el artículo único, No1, de la Ley No 18.741, de 1o de octubre de 1988.

{3} Sustitúyense los incisos primero y segundo de la Letra c) del artículo 9o por el artículo 5o Ley No 18.963, de 10 de marzo de 1990

{4} Véanse los autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones, sobre tramitación y fallo de los recursos de queja de 4 de abril de 1988, sobre tramitación y fallo de los recursos de apelación de 11 de abril de 1988, ambos publicados en el D. O. de 18 de abril de 1988, y sobre tramitación y fallo de reclamaciones relativas a las declaraciones de candidaturas de 23 de agosto de 1989, publicado en el D. O. de 24 de agosto de 1989.

{5} Artículo modificado, como aparece en el texto, por el No1 del artículo 1.o de la Ley No 18.911, de 24 de enero de 1990. Anteriormente había sido agregado por la Ley No 18.604, de 23 de marzo de 1987.

{6} Inciso modificado, como aparece en el texto, por el No 2 del artículo 1o de la Ley No 18.911, de 24 de enero de 1990.

{7} Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el No 3 del artículo 1. de la Ley

No18.911, de 24 de enero de 1990. Anteriormente había sido agregado por la Ley No 18.741, de 1.o de octubre de 1988.

Este artículo había sido agregado por la Ley No 18.604, de 23 de marzo de 1987.

{8} Artículo agregado por el N°4 del artículo 1.o de la Ley No 18.911, de 24 de enero de 1990.

{9} Artículo agregado por el artículo 1o No 2, de la Ley No 18.604, de 23 de Marzo 1987.

{10} Artículo agregado por el artículo 1.o, No3 de la Ley No 18.604, de 23 de marzo de 1987.

{11} Artículo transitorio final, agregado por el artículo único No2 de la Ley No18.741, de 1o de octubre de 1988.